

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1915

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 20 DE 1911.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02188

*Publicada el:* 15-03-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* División territorial, Provincias, Límites.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 3.784

*Rollo:* 108

*Posición:* 1683

forma descrita en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 25. Las importaciones de sombreros de paja toquilla que se hagan por el puerto de Panamá, que, con causa justa no vengan amparadas con documentos consiguientes, quedan sujetas al pago de los derechos consiguientes simples, á más del impuesto comercial, y no se aceptará ninguna declaración tendiente á hacer considerarse la mercancía así introducida como de tránsito.

Se reputará introductor de sombreros de paja toquilla todo aquel que traiga una cantidad mayor de la que pueda considerarse necesaria para su uso personal.

Artículo 26. Las personas que introduzcan ó traten de introducir clandestinamente mercancías gravadas por esta ley, ó que presenten facturas ó certificaciones falsadas ó que se altere el valor de los efectos ó que se sustituya un artículo por otro, ó que de algún modo traten de evadir el pago completo del impuesto que les corresponda, ó que pretendan introducir ó comerciar con mercancía de prohibida importación, quedan sujetas á las siguientes penas:

Derechos dobles, multa de cien á quinientos balboas y decomiso de la mercancía.

Artículo 27. Las penas señaladas en el artículo anterior serán impuestas administrativamente por los empleados recaudadores del impuesto comercial, una vez comprobado el fraude ó la tentativa, sin más apelación que la que se interponga para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Revistas por el Superior, en el receso de azada, las diligencias creadas para la imposición de la pena y todos los descargos de la persona penada, aprobará, reformará ó improbará dicha imposición.

Artículo 28. La pena de derechos dobles y de multa proporcional, serán impuestas en todo caso de fraude ó tentativa de fraude. Además y conjuntamente se decretará la pérdida de la mercancía y del buque ó otro vehículo en que se conduzca, cuando se introduzca clandestinamente, por puerto diferente del habilitado de destino, conforma al soborno, ó por puntos ó horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes. En los casos de extracción, embarque ó conducción de mercancías extranjeras para el comercio de cabotaje ó para la reexportación, hechos por puertos no habilitados, por puntos ó horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes, y en los casos de reincidencia ó soborno, se aplicará la misma pena.

Artículo 29. Los derechos de soborno se cobrarán por los Consules de la República, reducidos de acuerdo con el Convenio Taft, á razón de B. 6.00 por los primeros cien bultos; pero los sobornos en que sólo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagarán B. 6.00 sea cual fuere la cantidad del embarque.

Artículo 30. En los casos de naves despatchadas por funcionarios americanos para puertos en la Zona del Canal con mercancías ó efectos de cualquier clase destinados á Colón ó Panamá, los Consules de la República cobrarán los derechos de soborno á cada embarcador para Colón ó Panamá, calculándolos según la factura consular en la cual se detalle la carga.

Artículo 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que pugnen con las de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

LEY 40 DE 1915

(DE 24 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la Ley 20 de 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los límites del Distrito de Boquete en la Provincia de Chiriquí, son los siguientes:

Por el Norte, la cima de la cordillera; por el Sur, el camino que conduce de David á Caldera; partiendo el límite del puente sobre el río Cochea al puente sobre el río Caldera, de donde seguirá el río Caldera, hasta su confluencia con el río Chiriquí; por el Este, el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Caldera, tomando como base en la cordillera el brazo que queda más al Este, y por el Oeste, el río Cochea desde su nacimiento hasta el puente sobre el mismo río, camino de David á Caldera, tomando como base en la cordillera el brazo más occidental.

Artículo 2º Desde la sanción de la presente ley la cabecera del Distrito será la población del Bajo.

Artículo 3º Queda en estos términos reformada la Ley 20 de 1911 y derogada cualquiera disposición que sea contraria á la presente ley.

Dada en Panamá, á veintidós días de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOGA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 18 DE 1904

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la Ley 19 de 9 de los corrientes sobre recaudación del impuesto de degüello.

El Presidente de la República de Panamá,

En vista del artículo 2º de la Ley 19 de 1904.

DECRETA:

Artículo 1º El derecho de degüello de ganado mayor y menor en los Distritos de Panamá, Colón, Emperador Gorgona, Bocas del Toro, Buenavista y Gatún, se cobrará por el sistema de administración, por los empleados de Hacienda respectivos, al precio señalado en los artículos 1 y 4 de la Ley 19, de 9 de los corrientes, ó sea:

- \$ 8.00 por cada cabeza de ganado mayor macho; \$ 6.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra; \$ 4.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda.

Las reses lanaras y cabrias no especificadas en la referida ley, pagarán el derecho establecido por la ordenanza número 14 de 1903 ó sea \$3.00 por cada res lanar y \$1.50 por cada res cabría en toda la República.

Artículo 2º En las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos

y en los Distritos de las Provincias de Panamá y Colón no enumerados en el artículo anterior, se cobrará el impuesto de degüello, al precio de \$6.00 por cada cabeza de ganado mayor macho, \$4.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra y \$2.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda. Dicho cobro se hará por el sistema de arrendamiento, que se adjudicará en licitación pública al mejor postor, de acuerdo con los pliegos de cargos que al efecto se formularán y con las formalidades legales establecidas para tales casos; pero si no hubiere licitadores ó las propuestas que se hicieron no fueren aceptadas, se adoptará el sistema de administración que estará á cargo en cada distrito, aldea, fracción ó agregación del respectivo empleado de Hacienda local.

En todo caso, es un deber imprescindible de todo individuo que al consumo, solicite y obtener licencia escrita para ello, de la autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba verificarse la matanza.

Artículo 3º En el mes de Octubre de cada año se reunirá en la cabecera de cada Provincia una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Administrador de Hacienda del Fiscal del Circuito y tres vecinos nombrados por la Gobernación, actuando como Secretario el de ese Distrito, para fijar la base de los remates, para fijar la base de los remates, que la fijación será sometida á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta que en las Provincias de Panamá y Colón no deben incluirse en los remates los Distritos á que se refiere el artículo 1º, en los cuales la renta, deberá recaudarse por administración.

Artículo 4º Aprobada la base fijada, se verificará el remate en la cabecera de la respectiva Provincia, ante la misma Junta, en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 5º El remate se verificará por Provincias y se adjudicará al mejor postor el día fijado, ó al que en las 24 horas siguientes mejore la oferta en un diez por ciento. Dicha oferta no podrá hacerse por persona distinta de las que tomaron parte en la licitación.

Las Juntas de que trata el artículo 3º se reunirá inmediatamente después de que reciban copia del presente Decreto para fijar las bases correspondientes á lo que falta del año en curso, á fin de que á más tardar puedan efectuarse dichos remates en los últimos días del mes de Mayo próximo y comiencen los contratos á regir desde el 1º de Junio.

Artículo 6º Cuando por algún accidente fortuito haya de degollarse ó consumirse alguna res, no será obligatorio al dueño de ésta solicitar el permiso de que trata el parágrafo del artículo anterior, ni estará obligado á que tal res se dé al consumo público, ó sea de personas que no sean de su familia ó de su hacienda. El dueño de la res comprobará á satisfacción de la primera autoridad política del distrito, aldea, caserío ó agregación, el caso fortuito de que trata el presente artículo.

Artículo 7º No están sujetos al pago del impuesto de degüello los ganados de cerda, cabrio y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto de especulación ó lucro. Las personas que intenten matar alguna res en esas condiciones están obligadas á dar un aviso anticipado al empleado de Hacienda correspondiente ó al Rematante del impuesto según el caso, acompañando al aviso juramento escrito en que se haga constar el hecho y, en caso de fraude, el que solicitó el permiso pagará una multa igual al cuadruplo del valor del impuesto que se le hará efectiva administrativamente por el empleado Recaudador.

Artículo 8º Las personas que soliciten licencias para degollar reses conforme al parágrafo del artículo 2º, presentarán una boleta expedida por el empleado de Hacienda á quien correspondiente, en la cual conste que se ha pagado el impuesto; dichas boletas serán extraídas de un libro ó registro talonario que deberá ser rubricado por el empleado que se designa

Secretaría de Hacienda, y constará el número que le corresponde, el cual no interrumpido, fecha de expedición, nombre de la persona cuyo favor se expida, cantidad de reses de las reses y la constancia de haberse pagado el impuesto. En el talonario se harán las mismas anotaciones y al pie de él firmará la persona que solicite la boleta. Tanto en las boletas que se expidan como en los permisos que se concedan para sacrificar reses, se establecerá la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Parágrafo. Las boletas podrán expedirse para que las reses puedan ser sacrificadas á voluntad de la persona que las obtenga hasta en el espacio de ocho días después del de la expedición.

Artículo 9º Antes de darse el permiso de que trata el parágrafo del artículo 2º, el funcionario á quien correspondiera darlo, hará reconocer las reses, tomará nota de sus marcas y demás señales y lugar de procedencia, y hará constar el modo como la hubo el que solicitó la licencia.

Si de tal reconocimiento resultare que la res se halla enferma ó que no se de dar al consumo, ó que ha sido hurtada, se negará el permiso para degollarla y se procederá en el último caso á instruir la respectiva sumaria.

Todas las circunstancias que se refieren en este artículo, se asentará en un libro especial que al efecto llevará el respectivo empleado, con orden de números y fechas, el cual será dividido en cinco columnas verticales que servirán de índice, á saber: izquierda á derecha, para el número de orden de la licencia; la segunda para la fecha de la expedición; tercera, nombre de la persona á quien se concederá; cuarta, color de la res y quinta, marcas y señales. Las partes correspondientes á cada día serán firmadas al pie por el funcionario que otorgue las licencias.

Artículo 10. Las autoridades encargadas de conceder los permisos para sacrificar reses concederán éstos por escrito, haciendo constar la fecha en que se otorgue, la calidad de la res, nombre del que lo obtenga, sus marcas y señales y circunstancia de haberse pagado el impuesto.

Artículo 11. Los empleados á quienes conforme á este decreto, correspondiera otorgar licencia para la matanza de ganado, tienen el deber de visitar diariamente, ó en los días en que aquélla se acostumbre, los mataderos y zahurdas del Distrito, ó la casa del matador cuando la res haya sido destinada para la salazón ó para el consumo privado, con el fin de cerciorarse de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán, si son racionales, canares ó cabrias, que les pongan de manifiesto los cueros respectivos. Si de esta inspección resultare que aquellas circunstancias no concuerdan con las de la licencia, embarcará la carne sobre la cual recayere la sospecha de fraude, se venderá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 12. El individuo que dé al consumo una ó más reses sin haber obtenido la correspondiente licencia, ni pagado el respectivo impuesto, incurrirá en una multa igual al cuadruplo del impuesto causado, sin perjuicio de pagar éste y se le decomisará la carne que esté vendiendo fraudulentamente ó se halle en su poder. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 13. Los recaudadores del impuesto de degüello, cuando éste no se haya arrendado, rendirán las cuentas de su cargo, semanalmente, á los Administradores de Hacienda de las respectivas Provincias, y les remitirán, después de examinarlos, los cuantios por las suyas y las remitirán mensualmente al Tesorero General de la República junto con los productos. Dichas cuentas se comprobarán con las boletas expedidas, las que devolverá el empleado que haya concedido las licencias con una relación en que consten los permisos concedidos durante el tiempo á que se contraje la cuenta, con expresión del número,